C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

Al folio 12: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece [redacted] y deduce recurso de protección en contra de la Junta Nacional de Jardines [redacted]es, Dirección Regional Metropolitana, por haber dictado la Resolución TRA N° 110295/23/2026, de 13 de abril de 2026, mediante la cual se declaró vacante su cargo de Educadora de Párvulos del [redacted], de la comuna de Maipú, invocando la causal de salud incompatible con el desempeño del cargo prevista en los artículos 150 letra a) y 151 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, actuación que la recurrente estima ilegal y arbitraria, por cuanto se dictó no obstante existir un pronunciamiento previo de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que declaró su salud recuperable, y por carecer de motivación que explique la incompatibilidad concreta entre su condición de salud y las funciones propias de su cargo, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y de propiedad, consagrados en el artículo 19 N^{os} 2 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando se deje sin efecto el acto impugnado y se ordene su reincorporación con el pago de las remuneraciones adeudadas.

Expone que se desempeñaba como funcionaria a contrata, grado 18° de la Escala Única de Sueldos, con jornada de 44 horas semanales, y que con fecha 23 de mayo de 2025, mediante Oficio N° 626, JUNJI requirió a la COMPIN su pronunciamiento técnico sobre la irrecuperabilidad de su salud, en cumplimiento del inciso tercero del artículo 151 del Estatuto Administrativo, incorporado por el artículo 63 de la Ley N° 21.050. Añade que, con fecha 8 de noviembre de 2025, la COMPIN emitió la Resolución de Evaluación ID N° 33132201, que calificó su condición de salud como recuperable, dejando constancia de 247 días de licencias médicas tipo 1 acumuladas en los dos años previos. No obstante lo anterior, sostiene que JUNJI dictó igualmente la Resolución TRA N° 110295/23/2026, que fue tomada de razón por la Contraloría General de la República el 27 de abril de 2026 y notificada personalmente a la recurrente el 28 de abril de 2026, fecha desde la cual se encuentra privada de sus funciones y remuneraciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMEUCYDTPHY

Sostiene, primeramente, que el acto impugnado infringe el artículo 151 inciso tercero del Estatuto Administrativo, por cuanto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema -citando el Rol N° 248.050-2023-, el pronunciamiento de la COMPIN que declara recuperable la salud del funcionario tiene carácter vinculante e inhabilita al jefe de servicio para declarar la vacancia por dicha causal. En segundo término, invoca la arbitrariedad del acto por ausencia total de motivación sustantiva, infringiendo los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, argumentando, con apoyo en los fallos de la Corte Suprema Roles N° 3.194-2025 y N° 3.056-2025, que la resolución recurrida se limita a consignar el tiempo de licencias médicas y el procedimiento seguido, sin explicar la incompatibilidad concreta entre su salud y las tareas propias de su cargo, refiriéndose en cambio, en sus considerandos 8° a 13°, a razones de conveniencia institucional del servicio ajenas a su condición de salud individual.

La recurrente afirma que tales infracciones vulneran sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, por cuanto el acto impugnado no cumple el estándar de fundamentación exigible a otros administrados en su misma situación; y de derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, por privarla de su cargo y remuneraciones sin sujeción a las exigencias legales.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare ilegal y arbitraria la Resolución TRA N° 110295/23/2026; se deje sin efecto la declaración de vacancia de su cargo; se ordene su reincorporación inmediata como Educadora de Párvulos, grado 18°, en el [redacted]; y se ordene el pago íntegro y reajustado de las remuneraciones devengadas entre su separación y su efectivo reingreso, solicitando además, en el primer otrosí, orden de no innovar que suspenda los efectos del acto impugnado y disponga su reintegro provisional con pago de remuneraciones.

Segundo: Que evacua informe la Junta Nacional de Jardines [redacted]es y solicita el rechazo del recurso de protección deducido en su contra, sosteniendo que dicho organismo no ha incurrido en acto ilegal ni arbitrario alguno, sino que se ha limitado a ejercer válida y razonablemente las potestades que el ordenamiento jurídico le confiere para la correcta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMEUCYDTPHY

marcha y funcionamiento del servicio del que depende gran parte de la educación preescolar del país.

En cuanto a los hechos, reconoce que la actora se desempeñó en el [redacted] de la comuna de Maipú y que dichos servicios fueron terminados mediante la Resolución Trámite N° 110295/23/2026, de 13 de abril de 2026, que declaró su salud incompatible con el cargo por haber hecho uso de licencias médicas por 247 días entre el 1 de junio de 2023 y el 24 de abril de 2025, resolución que fue tomada de razón por la Contraloría General de la República el 27 de abril de 2026 y notificada personalmente a la recurrente el 28 de abril de 2026. Reconoce asimismo que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, mediante Resolución de Evaluación ID N° 33132201, de 18 de noviembre de 2025, calificó como recuperable el estado de salud de la funcionaria.

En lo que atañe a sus defensas de fondo, sostiene, en primer término, la inexistencia de ilegalidad, argumentando que el artículo 151 inciso tercero del Estatuto Administrativo exige únicamente requerir previamente el informe de la COMPIN sobre la irrecuperabilidad de la salud del funcionario, sin que dicho pronunciamiento resulte vinculante para inhibir la facultad discrecional del jefe de servicio de declarar la incompatibilidad; invoca en apoyo de esta tesis el Dictamen N° 17.351, de 2018, de la Contraloría General de la República -ratificado por el Dictamen N° E188441, de 2022-, que distingue entre salud irrecuperable y salud incompatible, así como los fallos de la Corte Suprema Roles N° 3.914-2025, N° 3.056-2025 y N° 24.791-2026, que reconocen la subsistencia de dicha facultad discrecional aun ante una declaración de recuperabilidad, en tanto se justifique la incompatibilidad fáctica derivada de la imposibilidad de ejercer el cargo por más de seis meses en un lapso de dos años. En segundo término, invoca la ausencia de arbitrariedad, sosteniendo que la Resolución Trámite impugnada se encuentra suficientemente fundada, por cuanto sus considerandos octavo a decimotercero explican la incompatibilidad concreta entre la ausencia prolongada de la funcionaria y las exigencias propias del cargo de Educadora de Párvulos, que -a diferencia de labores administrativas o de soporte- requiere presencia continua frente al aula, invocando al efecto la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 21.430 sobre interés superior del niño, el impacto operativo generado en la dotación de 33 funcionarias del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMEUCYDTPHY

[redacted] "[redacted]" y el riesgo para el coeficiente técnico del establecimiento, además del precedente de esta Corte en Protección N° 32-2021 y los dictámenes de Contraloría N° 20.322 de 2018, N° 33.241 de 2019 y N° 8.109 de 2020. En tercer término, alega que el recurso de protección no constituye una instancia de revisión del mérito administrativo, por lo que no corresponde a esta sede sustituir la valoración técnica y funcional que la ley ha entregado privativamente a la autoridad competente, tratándose de una potestad ejercida dentro del marco legal, con fundamento y procedimiento ajustado a derecho.

Finalmente, respecto de las garantías constitucionales invocadas, niega la vulneración de la igualdad ante la ley, señalando que la facultad se ha aplicado uniformemente a todos los funcionarios en igual situación fáctica, y niega la vulneración del derecho de propiedad, sosteniendo que el cargo a contrata no constituye un bien patrimonial de titularidad de la recurrente, sino una situación jurídica estatutaria y temporal, susceptible de terminar por las causales legalmente establecidas, entre ellas la vacancia por salud incompatible.

Por lo anterior, solicita el rechazo de la presente acción constitucional, con costas.

Tercero: Que la jurisprudencia invariable de la Corte Suprema, refrendada por la doctrina, sostiene que el recurso de protección que consagra el artículo 20 de la Constitución Política constituye una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores de justicia, a fin de requerirles que adopten de inmediato las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad y los tribunales correspondientes.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, asimismo, han sostenido de manera uniforme que esta acción tiene naturaleza cautelar, puesto que mediante ella se persigue la adopción de medidas urgentes y necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho privado, amenazado o perturbado. Finalmente, se sostiene también uniformemente que para acoger

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMEUCYDTPHY

una acción como la de la especie es menester constatar el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado.

Dicho de otro modo y en lo que específicamente interesa, el recurso consagrado en el artículo 20 de la Carta Fundamental ha sido concebido como una acción eminentemente cautelar, que tiene por objeto brindar protección inmediata, pronta y eficaz ante privaciones, perturbaciones o amenazas en el legítimo ejercicio de derechos y garantías reconocidos por la Constitución, frente a ataques o peligros que requieren de una actuación pronta para ser eficaz, mas no para crear situaciones jurídicas definitivas o consolidadas. Por lo mismo, su ejercicio deja a salvo los demás derechos que pueda hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, no sólo en relación al recurrente, sino también respecto de aquel contra quien el recurso se deduce.

Cuarto: Que no existe controversia en orden a que la recurrente, funcionaria de la recurrida Junta Nacional de Jardines [redacted]es, presentó 247 días de licencia médica en un período de dos años y que se solicitó a la COMPIN competente la evaluación de irrecuperabilidad de su salud, institución esta última que resolvió que la funcionaria [redacted] presenta un estado de salud recuperable.

Pues bien, en este escenario fáctico -como se dijo, no discutido- debe considerarse lo dispuesto en el inciso primero del artículo 151 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que constituye la regulación legal que regía la vinculación entre la recurrente y la recurrida. Con arreglo a este precepto, el jefe superior del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable. Añade el inciso tercero que el jefe superior del servicio, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

Quinto: Que como puede fácilmente advertirse, la autoridad recurrida no sólo cuenta con la potestad, conferida por la ley, para adoptar la determinación que motiva el recurso, sino que, además, ésta aparece

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMEUCYDTPHY

ejercida precisamente en un caso en que se configura la hipótesis contemplada por el legislador, de modo tal que no resulta posible dirigirle un reproche de ilegalidad.

Del mismo modo, tampoco puede atribuirse arbitrariedad a la decisión contenida en la Resolución TRA N° 110295/23/2026, de 13 de abril de 2026, de la Junta Nacional de Jardines [redacted]es, pues sin perjuicio de encontrar sustento tanto en los hechos como en la ley, estas circunstancias han sido expresadas debidamente en el texto de la decisión, explicándose de esta forma suficientemente la determinación adoptada y cumpliendo con ello la exigencia prevista en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

Como se indica en el informe, la resolución que dispuso la declaración de vacancia del cargo que ostentaba la recurrente por la causal de salud incompatible no es ilegal ni arbitraria, pues emana de la autoridad competente y sus fundamentos se ajustan al procedimiento establecido en la normativa que lo regula y a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República vinculante a los órganos de la Administración del Estado, fundamentando debidamente el por qué su estado de salud era incompatible con el cargo. La declaración de irrecuperabilidad de la salud reconoce en la ley efectos distintos a la declaración de incompatibilidad, pues se trata de situaciones diferentes, y la exigencia en orden a que previo a la declaración de esta última sea necesario contar con informe de la COMPIN que declare si la condición de salud es o no recuperable sólo tiene relevancia, precisamente, para determinar qué tipo de declaración es la que resulta procedente, pero nada obsta a que existiendo salud recuperable, la vacancia del cargo se disponga en razón de la incompatibilidad, en el evento que concurran los supuestos legales para ello, como acontece en el caso presente.

Sexto: Que en las condiciones descritas, como se dijo, no es posible advertir ilegalidad o arbitrariedad en la actuación de la autoridad recurrida, de manera tal que al no configurarse el supuesto de hecho básico de la acción que se contempla en la acción consagrada en el artículo 20 de la Carta Fundamental, ésta debe ser declarada sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMEUCYDTPHY

Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se **rechaza** el recurso deducido por [redacted] en contra de la Junta Nacional de Jardines [redacted]es.

Regístrese y archívese.

N° 14.574-2026.

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
12:44 UTC-3

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
12:43 UTC-3

Paz Andrea Pérez Ahumada
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
12:46 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMEUCYDTPHY

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y los Ministros (as) Suplentes Rodrigo Alejandro Carrasco M., Paz Perez A. Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMEUCYDTPHY